

GRATIFICACIONES:

Las gratificaciones percibidas por montos variables no pueden acumularse al sueldo para los efectos de la compensación por tiempo de servicios, por no guardar proporcionalidad con el sueldo del demandante ni con las utilidades de la Compañía, y en consecuencia, carecen de la fijeza y permanencia que imperativamente exige la ley 12015.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal de Menores y de Trabajo, subsanando la omisión que dió lugar a la insubsistencia declarada por la Ejecutoria Suprema que en copia cursa a fs. 145, en la nueva sentencia de vista dictada a fs. 149, confirmando totalmente la apelada de fs. 120, ordena que la Fábrica de Tejidos "La Unión", Ltda., pague a don Alexander Grant Dye la suma de S/. 379,024.80, como reintegro de compensación por tiempo de servicios; que se proceda, en ejecución de sentencia a regularizar el monto de las pólizas de seguro de vida conforme el sueldo real del actor y finalmente que se le entregue a éste el certificado de trabajo que reclama.

El instrumento presentado en segunda instancia, inserto a fs. 132, corrobora el criterio del Fiscal suscrito, expuesto en el dictamen fiscal de fs. 156 y es también coadyuvante de la negativa que formula la fábrica demandada para cumplir con la obligación que se le exige. El artículo único de la ley 12015, invocada como fundamento medular del derecho que se reclama, según consta de la demanda de fs. 4 para que se incorpore al sueldo mensual de Alexander Grant la gratificación que el Directorio de la empresa le entregó voluntariamente, sin pacto de contrato, en 1963, exige que concurren, copulativamente, los requisitos de permanencia y fijeza de las gratificaciones que se otorguen al servidor, para considerarlas como parte integrante del sueldo y como base de indemnizaciones de trabajo.

Está probada en autos la permanencia de la gratificación disfrutada por Grant; empero ella no reúne el requisito de fijeza que se determina por el monto de la misma que, en todo caso, debe ser igual o en proporción al sueldo mensual, de donde resulta que no es exigible en juicio. Por estas consideraciones y las expuestas en el dictamen fiscal que tengo emitido a fs. 156, cuyos fundamentos reproduzco, opino porque **HAY NULIDAD** en la recurrida de vista; reformando ésta y revocando la apelada de primera instancia, debe declararse sin lugar la demanda de fs. 4 en cuanto reclama reintegro de beneficios sociales y nueva regulación de las pólizas de seguro de vida que le fueron entregadas al cese de la prestación. **NO HAY NULIDAD** en cuanto confirmando la sentencia apelada ordena que la demandada entregue al actor el certificado de trabajo que reclama.

Lima, 22 de Noviembre de 1966.

PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de Marzo de mil novecientos sesenta y siete.—

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y **CONSIDERANDO ADEMÁS**: que conforme aparece del dictámen pericial de fojas ciento ocho, concordante con la diligencia de exhibición de fojas noventa, las gratificaciones percibidas por el actor, tuvieron importe variable, no condicionadas al haber percibido; que no guardando esas gratificaciones relación de proporcionalidad con el sueldo del demandante, ni con las utilidades de la Compañía, carece del requisito de fijeza, que imperativamente establece la ley doce mil quince, razón por la cual no pueden ser acumuladas al sueldo, para los efectos de la compensación por tiempo de servicios: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y nueve, su fecha trece de Abril de mil novecientos sesentiseis, en la parte que confirmando la apelada de fojas ciento veinte, su fecha cuatro de Junio de mil novecientos sesenta y cinco, manda que la demandada abone al actor la

suma de trescientos setenta y nueve mil veinticuatro soles, ochenta centavos, por reintegro de compensación por tiempo de servicios y se proceda a la nueva liquidación de sus pólizas de seguro de vida; reformando la primera y revocando la segunda en estos extremos: declararon infundados dichos puntos demandados; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene; en los seguidos por don Alexander Grant Dye contra la Fábrica de Tejidos la Unión Limitada, sobre beneficios; y los devolvieron.— LENGUA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— PALACIOS.— ARBULU.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

Cuaderno N° 399.— Año 1966.—

Procede de Lima.
